

DESCORRO TRASLADO DE LAS EXCEPSIONES DE MERITO PROPUESTAS POR LA LLAMADA EN GARANTIA BBVA SEGUROS COLOMBIA RAD 2022-0005200

Juan Carlos Burgos <pypasesorias@hotmail.com>

Mié 7/06/2023 11:13 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Sucre - Sincelejo <ccto04sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; olfap@ompabogados.com <olfap@ompabogados.com>

 1 archivos adjuntos (293 KB)

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPSIONES PROPUESTAS POR LA LLAMADA EN GARANTIA BBVA SEGUROS .pdf;

Señor:

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Aplicación al Sistema Procesal Oral

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Demandantes: ADALBERTO ENRIQUE CAUSIL MERCADO.C.C.15.046.216

Demandados: MARCOS JOSE CANTILLO ANDRADE y otros.

Rad: 70001310300420220005200



JUAN CARLOS BURGOS JIMENEZ

Abogado Especialista.

 **7889586**

318 794 5490 - 300 543 2342

 Montería-Córdoba, Calle 22 #05W Barrio, El Amparo

 pypasesorias@hotmail.com



JUAN CARLOS BURGOS JIMENEZ

ABOGADO ESPECIALISTA U.DE. A

Oficina, calle 22 No. 05w-029 B/ El Amparo Tel: 7889586-3005432342

E-mail: pypasesorias@hotmail.com

Montería – Córdoba.

Señor:

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Aplicación al Sistema Procesal Oral

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Demandantes: ADALBERTO ENRIQUE CAUSIL MERCADO.C.C.15.046.216

Demandados: MARCOS JOSE CANTILLO ANDRADE y otros.

Rad: 70001310300420220005200

JUAN CARLOS BURGOS JIMÉNEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Montería – Córdoba, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.104.277 de Cartagena, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 207.049 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, con el respeto que me caracteriza y dentro de la oportunidad de ley acudo a su despacho para recorrer las excepciones de Fondo o de mérito formuladas por la demandada y llamada en garantía, **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, a través de su apoderada.

Primera Excepción: Fue denominada “**RUPTURA DE NEXO CAUSAL AL CONFIGURARSE UNA CAUSA EXTRAÑA- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**”

Esta excepción esta llamada al fracaso, pues como está plenamente demostrado la única causa posible para la ocurrencia del accidente es que el demandado señor **MARCOS JOSE CANTILLO ANDRADE**, haya violado la normatividad de tránsito, es decir que, las evidencias que se aportan y que serán practicadas, solicitan sean practicadas muestran, con certeza la culpabilidad del conductor del vehículo de placas **SNS682**, con los testimonios y declaraciones, se prueba, **A)** que el vehículo de placas **SNS682**, de propiedad de **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A**, que al momento del siniestro se encontraba amparado por la aseguradora demandada y llamada en garantía **BBVA SEGUROS COLOMBIA Y/O BBVA SEGUROS**, el cual realizo una maniobra peligrosa como es la de invadir el carril contrario, cerro la vía

por donde se movilizaba a la motocicleta de placas IDW97F y como consecuencia de ello se produce la colisión causando graves lesiones al señor ADALBERTO CAUSIL.

Por tales razones anotadas no podría predicarse que la causal de exoneración- (Culpa exclusiva de la víctima) pueda endilgarse a mi cliente pues se encuentra demostrado que las causas del accidente de tránsito han sido imputadas al conductor del Vehículo de placas **SNS682**.

En esta ocasión, una vez más la demandada excepcionante esgrime como “prueba reina”, “el informe de accidente en la vía realizado por la concesión Ruta al Mar y suscrito por el inspector vial José G Blanco”, en antes aludido. De éste asegura que de ella se extrae la ruptura del nexo de causalidad entre el hecho dañoso y la causa que lo provocó, como quiera que si bien aquel se presentó, ello obedeció fue como consecuencia al actuar imprudente de la víctima, ya que en el referido informe quedó consignada, sostiene, la infracción del señor “Adalberto Causil Mercado, quien se dirigía sentido cruz del vizo – San Onofre, perteneciente a la empresa El cóndor se vuela el paré donde estaban realizando trabajos de asfalto donde van las basculas choca con el lateral izquierdo de una volqueta de la misma empresa de placas SNS 682 conducido por el señor Marcos Mantilla”....

Al respecto diremos que es tan débil la defensa, que no encuentra argumento distinto para apoyarla. Pues una vez más reiteraremos, que la supuesta conducta atribuida al señor Adalberto Causil, no es un hecho probado por el solo decir del documento contentivo del informe de accidente, en el que bajo el equivocado entendimiento que finalmente plasmó en su informe.

Mírese como la orfandad de datos del plurimencionado informe no nos ilustra en aspectos tan importantes como, la velocidad del automotor que impactó a la víctima, la distancia en que está quedó luego del impacto, la ubicación probable de los dos automotores, entre otros aspectos trascendentales. Por ello, ese informe es apresurado en endilgar a la víctima la responsabilidad en la que pretende apoyarse la defensa.

En suma, el informe de accidente basamento de esta excepción no tiene la entidad suficiente para romper, como pretende la demandada, el nexo de causalidad entre el daño y el agente que lo causó, o sea, el demandado MARCO CANTILLO, razón por la cual es éste con la compañía aseguradora accionada y llamada la garantía **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A**, solidariamente responsables de los daños ocasionados y que constituyen el objeto de reclamación o de resarcimiento, a través de la presente acción.

Segunda Excepción: Fue denominada “**AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL HEHICULO DE PLACAS SNS-682, Y POR CENTERA DE MI REPRESENTADA BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**”

Expone la apoderada de la demandada y llamada en garantía que, en el plenario no se encuentran configurados dentro del presente asunto, debido a que, no obran pruebas que acrediten el supuesto daño reclamado por la parte demandante, tenga nexo de causalidad efectivo con mi representada ni con el vehículo mencionado, y que, por ende, que tenga el deber de responder.

Por el contrario, obran pruebas dentro del expediente, que acrediten que el accidente se produjo por culpa imputable al vehículo de placas **SNS682** conducido por el señor MARCOS JOSE CASTILLO ANDRADE, como se evidencia de las causas del accidente, indicadas en el plenario de la demanda, Situaciones estas que también son corroboradas por los testigos presenciales, los cuales serán escuchados en la oportunidad procesal de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

Con relación a esta excepción podemos decir que, las afirmaciones de la vocera judicial no llevan a la prosperidad del medio exceptivo, pues está plenamente demostrado del plenario que el vehículo de placas **SNS682**, conducido por el señor **MARCO JOSE CANTILLO ANDRADE**, de propiedad de **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A**, identificada con el **Nit:No. 890.922.447-4**. Se encontraba estacionado en la vía que va Cartagena- Tolú y este de repente gira a la izquierda sin ninguna señal que así lo indicara (direccionales), cerro la vía por donde se movilizaba la motocicleta de placas **IDW-97F**, conducida por mi poderdante el señor ADALBERTO ENRIQUE CAUSIL MERCADO, produciéndose el siniestro, y como consecuencia resultando con graves lesiones, es inusitado que la apoderada de la parte pasiva pretenda desconocer la responsabilidad del conductor del vehículo de placas **SNS682** alegando entre otros una inexistencia de nexo causal, o el hecho de un tercero, cuando existe abundante material probatorio que da cuenta la responsabilidad del demandado, y su impericia al momento de desplegar la actividad peligrosa (conducción de vehículos).

Tercera Excepción: Fue denominada “**AUSENCIA DE PRUEBA DEL PRESUNTO DAÑO Y SU CUANTÍA**”

La parte demandada sostiene a través de su apoderada judicial que, los demandantes no acreditan que efectivamente se haya causado los perjuicios solicitados para que sean indemnizados por parte de la aseguradora **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A**, por lo que no queda demostrados perjuicios morales subjetivos, perjuicios materiales con la modalidad de lucro cesante consolidado, de lucro cesante futuro y daño a la vida de relación.

Hay que recordarle a la abogada de la entidad demandada, que tal como se anotó en el libelo incoatorio, el señor Adalberto Causil, venía desempeñando el cargo de Operador de Dobletroque con un contrato de obra labor por la suma de \$1.461.000, según certificado laboral de fecha 22 de abril del 2021, que se anexa a página 137, en la empresa CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.Y eso fue lo que en la demanda se manifestó, pues no existe otra tasación que corresponda a un valor diferente del establecido, ahora con el material probatorio obrante en plenario y las pruebas que aún faltan por practicar por parte del despacho (Declaración de parte y Declaración de terceros), se demostrara dicha situación por lo que no podría predicarse falta de demostración.

Ahora conviene en esta oportunidad señalar que dichos perjuicios se encuentran contemplados dentro de la acción civil de responsabilidad contractual y extracontractual. No se trata entonces de entender que el perjuicio debe guardar una relación de causalidad con el comportamiento del aparente responsable, que es un problema de imputación, sino de establecer que el perjuicio, entendido como la secuela del daño, solo se repara si proviene de este. Valga un ejemplo: “Si un peatón pierde una pierna al ser atropellado por un vehiculó, el daño es la pérdida de la pierna, y el perjuicio objeto de la indemnización todas las consecuencias que se generan por la pérdida de la misma”. En este sentido pues a propósito del daño no se debe estudiar si determinado hecho dañino atribuible a una persona causo la pérdida de la pierna, puesto que ello es un problema de imputación, sino tan solo analizar si los perjuicios que se invocan (daño moral, perjuicio fisiológico, pérdida de capacidad laboral, etc.) provienen del daño causado.

Solicito al señor juez no declarar probada la excepción propuesta.

Cuarta Excepción: Fue denominada “**TASACION EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS MORALES**”

La valoración en cuanto a los perjuicios de índole moral que se pretenden el resarcimiento, se indica que los mismos son conforme a una tasación razonable dada las afectaciones de las víctimas, advirtiéndose que dichos perjuicios se encuentran contemplados dentro de la acción civil de responsabilidad contractual y extracontractual.

No se trata entonces de entender que el perjuicio debe guardar una relación de causalidad con el comportamiento del aparente responsable, que es un problema de imputación, sino de establecer que el perjuicio, entendido como la secuela del daño, solo se repara si proviene de este. Valga un ejemplo: “Si un peatón pierde una pierna al ser atropellado por un vehiculó, el daño es la perdida de la pierna, y el perjuicio objeto de la indemnización todas las consecuencias que se generan por la pérdida de la misma”. En este sentido pues a propósito del daño no se debe estudiar si determinado hecho dañino atribuible a una persona causo la perdida de la pierna, puesto que ello es un problema de imputación, sino tan solo analizar si los perjuicios que se invocan (daño moral, perjuicio fisiológico, pérdida de capacidad laboral, etc.) provienen del daño causado.

Quinta Excepción: Fue denominada “**IMPOSIBILIDAD DE RECONOCIMIENTO AL DAÑO DE VIDA RELACIÓN**”

En cuanto a esta excepción podemos decir que será el señor juez quien al momento de estudiar el medio exceptivo y emitir la sentencia de fondo, es quien establecerá el valor a pagar solidariamente, ello teniendo como marco el contrato de seguros suscritos y los límites para ello establecido, además de los medios de pruebas obrantes en el expediente.

Ahora en cuanto al perjuicio de daño a la vida de relación, se hace necesario traer a colación el dictamen de medicina legal practicado a mi cliente que da cuenta de las perturbaciones padecidas

- 1. Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.***
- 2. Perturbación funcional del ORGANO DE LA LOCOMOCION, LIMITACION DE LOS ARCOS DE MOVIMIENTO Y DOLOR INTENSO EN AMBOS MIEMBROS INFERIORES, AL MOMENTO DE LA MARCHA INTENSA O DE LARGOS TRAYECTOS...de carácter permanente.***

Realidad que no debe ser desconocida por el operador judicial al momento de proferir sentencia de fondo, pues cada una de estas perturbaciones que padece la demandante impide su desenvolverse en su entorno familiar, pues se recuerda que antes del accidente el señor Adalberto Causil Mercado, era una persona que no padecía de ninguna molestia y, dedicado completamente a su familia.

Dicha situación, da lugar a la producción de un daño inmaterial diferente de la moral, que desborda el ámbito interno del individuo y se sitúa en su vida de relación, es decir, se ve afectada la vida exterior de la persona, en cuanto se evidencia una alteración negativa de las posibilidades que tiene de entrar en relación con otras personas o cosas, de llevar a cabo actividades de disfrute o rutinarias o, la modificación de sus roles en la sociedad o en sus expectativas a futuro.

Por lo que además en el plenario de la demanda se solicitó citar al testigo JOSE CASTILLO MONTIEL, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 15.043.853, con domicilio y residenciado en la Calle 5 #20-22, de Sahagún- Córdoba, Testigo para probar daño moral.

Sexta Excepción: Fue denominada “**IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA RECLAMAR DOBLE INDEMNIZACIÓN POR LOS EVENTUALES PERJUICIOS QUE HAYA SUFRIDO EL DEMANDANTE CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO A QUE ALUDEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA**”

La conducta culposa del conductor del vehículo automotor de placas **SNS682** desencadeno la ocurrencia del siniestro, el mecanismo más efectivo para amortiguar y contener sus efectos habrá de ser el seguro de responsabilidad civil extracontractual, mientras que el SOAT cumple una función totalmente diferente que es la de garantizar que se brinde la atención médica necesaria al conductor y pasajeros de cada vehículo, además de los ciclistas o peatones que resulten lesionados, los amparos del SOAT también incluyen muerte de los implicados en el accidente, gastos médicos, incapacidad permanente, costos funerarios y de transporte.

Por lo que en este caso no hay lugar a un cumulo de la indemnización mitigación del daño relacionado al pago de la indemnización por SOAT.

Séptima Excepción: Fue denominada “**ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**”

No es de recibos lo manifestado por la apoderada de la parte demandada en el sentido de que mis clientes pretendan enriquecer por el proceso objeto de debate, pues su señoría si se revisa con detenimiento el cuerpo de la demanda, específicamente en el acápite de pretensiones todas y cada una de las condenas allí ilustradas están soportados probatoriamente, y los cálculos que de las mismas se hacen fueron conforme a lo establecido por la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en relación al tema determinado, y con el apoyo de los dictámenes de medicina legal y la calificación de la junta.

EXCEPCIONES DE MERITO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Primera Excepción: Fue denominada “**AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**”

Salta a simple vista la no aplicación de lo solicitado por la togada en relación con esta excepción, pues tal y como se viene insistiendo para la época de los hechos 19 de octubre del 2020, existía un vínculo contractual entre la compañía aseguradora **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** y el propietario del vehículo de placas **SNS682**, prueba de ello es la póliza de responsabilidad civil N°028381000078, entonces no sería dable predicar la inexistencia del vínculo contractual.

Segunda Excepción: Fue denominada “**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO EN EL HECHO GENERADOR DE LA DEMANDA**”

Esta básicamente fundada en la supuesta inexistencia de evidencias que suporten las pretensiones de la demanda y la presunta ausencia de responsabilidad del asegurado en el hecho generador de la demanda, y conductor del vehículo que ocasionó las lesiones al señora Adalberto Causil Mercado, al ser, vuelve y se insiste por parte de la demandada excepcionante, culpa exclusiva de aquel el hecho que finalmente provocó sus lesiones, por lo que siendo así, no hay lugar a indemnización alguna.

Esta esta edificada sobre lo mismo, es decir, culpa exclusiva de la víctima, por lo que creemos necesario solo referirnos a los argumentos en precedencia expuestos y que desvirtúan tal culpabilidad en la víctima, y que como consecuencia, se traduce

en el deber de resarcir los perjuicios por parte de quien los provocó debido a su actuar imprudente, es decir, por la parte demandada representada por el conductor victimario y los demás demandados, de manera solidaria.

Tercera Excepción: Fue denominada “**INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD**”

Esta edificada sobre lo mismo, es decir, culpa exclusiva de la víctima, por lo que creemos necesario solo referirnos a los argumentos en precedencia expuestos y que desvirtúan tal culpabilidad en la víctima, y que, como consecuencia, se traduce en el deber de resarcir los perjuicios por parte de quien los provocó debido a su actuar imprudente, es decir, por la parte demandada representada por el conductor victimario y los demás demandados, de manera solidaria.

Cuarta Excepción: Fue denominada “**LIMITE DE LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD O DE LA EVENTUAL OBLIGACION INDEMNIZATORIA A CARGO DE MI REPRESENTADA A FAVOR DE LOS DEMANDANTES CORRERESPONDIENTE AL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO Y DEDUCIBLE**”

La apoderada judicial de la llamada en garantía finca su excepción manifestando que, no existe responsabilidad por parte del conductor del vehículo de placas **SNS686**, pues el accidente a voces de esta se produjo por el actuar irresponsable y consecuente violación al deber de cuidado por parte de Adalberto Causil Mercado, coligiéndose la inexistencia de responsabilidad y posterior rompimiento del nexo causal entre la ocurrencia de los hechos, trayendo como consecuencia la no obligación de reparar los daños solicitados.

Esta excepción al igual que las demás esta llamado al fracaso toda vez que, pues los argumentos fueron esbozados al desatar las excepciones en líneas precedentes, pues es claro y está debidamente acreditado y probado que las causas que dieron origen al siniestro del cual se proclama la pretensión indemnizatoria, son endilgadas única y exclusivamente al conductor del vehículo de placas **SNS686**, señor MARCO JOSE CANTILLO ANDRADE, de propiedad de **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.** se encontraba estacionado en el mismo sentido y este de repente gira a la izquierda sin ninguna señal que así lo indicara (direccionales) cerro la vía por donde se movilizaba la motocicleta de placas ID-97F, produciendo el siniestro.

Situaciones estas que también son corroboradas por los testigos presenciales, los cuales serán escuchados en la oportunidad procesal de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

Quinta Excepción: Fue denominada “**OBLIGACIÓN CONDICIONAL DEL ASEGURADOR**”

Solicitan al honorable despacho que en el remoto evento que exista obligación a cargo del asegurador, La indemnización a la que eventualmente sea obligada a **BBVA SEGUROS COLOMBIA**, no podrá extenderse más allá del monto señalado en la póliza como suma asegurada.

Con relación a esta excepción podemos decir que, esta situación debe ser analizada por el operador judicial al momento de proferir sentencia de fondo en el proceso de la referencia, pues es este el llamado a tasar los perjuicios a que hubiere lugar, si al momento de tasar la condena resultare un valor superior, entonces será el propietario del vehículo el llamado a resarcir los daños.

Sexta Excepción: Fue denominada “**LA GENÉRICA O INNOMINADA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**”

Al igual que todas las anteriores propuestas, esta excepción está llamada a fracasar, puesto que no se encuentra estructurada ninguna otra excepción que pueda ser oficiosamente declarada por parte del despacho judicial y así pedimos sea señalado por el juzgado en su respectivo momento procesal.

OBJECION FRENTE A LA CUANTIA DE LOS PERJUICIOS LIQUIDADA POR LA DEMANDANTE

Afirma la apoderada de la parte demandada y llamada en garantía, **BBVA SEGUROS COLOMBIA**, que no se ha acreditado los elementos esenciales para predicar la existencia de responsabilidad civil atribuida a su representado, respecto a esto se indica

Con relación a lo anterior me permito señor Juez citar el Art. 206 del C.G.P., que señala:

*“**Artículo 206. Juramento estimatorio.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá **ESTIMARLO** razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado*

respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido. (...). Negrilla y Subrayado fuera del texto.

Como se puede ver a folio 6 al momento de la presentación de la demanda se **ESTIMÓ** de conformidad con el citado artículo los perjuicios ocasionados a los demandantes **SAMUEL DAVID CAUSIL GUERRA**, hijo de la víctima; los cuales pueden ser objetados por la parte demandada y aun cuando no lo fueren, el Juez si considera que la estimación es notoriamente injusta deberá decretar de oficio las pruebas que considere para tasar el valor pretendido.

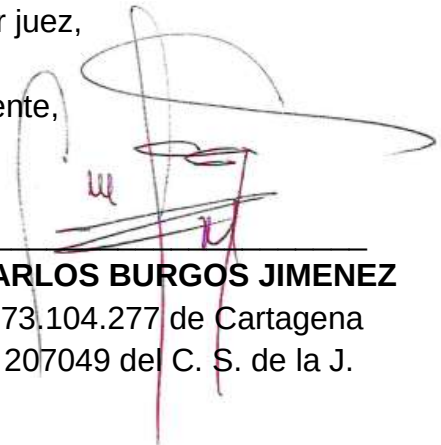
De tal forma que lo afirmado por la apoderada de los demandados resulta inocuo, toda vez que se encuentra fundado bajo el errado entendido por la parte demandada de que con el solo hecho de citar que existe exceso en la estimación de perjuicios o que son equivocadas se debe declarar como probada la citada excepción, por lo cual se entiende que no se cumple por parte de la demandada con lo señalado en el Artículo 206 del C.G.P., el cual es claro en manifestar que **“Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”**

PETICION

Solicito señor Juez, de manera respetuosa se declaren no prosperas las excepciones de mérito presentada por la demandada y llamada en garantía, **BBVA SEGUROS COLOMBIA**, a través de su apoderada.

Del señor juez,

Atentamente,



JUAN CARLOS BURGOS JIMENEZ

C.C. No. 73.104.277 de Cartagena

T. P. No. 207049 del C. S. de la J.